ORDEN de 18 de noviembre de 1982 por la que se conceden a la Empresa «Landesa, S. A.», con domicilio en Vigo (Pontevedra), los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería. 29

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Landesa, S. A.», con domicilio en Vigo (Pontevedra), en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería, y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en

el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud,
Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977. de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, sobre relacion de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla en el título III, capítulo II, de la citada Ley; disposición transitoria primera a) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Landesa, S. A.», con domicilio en Vigo (Pontevedra), los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto le Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo so iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General

de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final 3.º de la Ley de Fomento de la Minería, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, en el caso de que «Landesa, S. A.» se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no incluidos en la relación de sustancias minerales declaradas prioritarias por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de la actividad minera relativa a dichos recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a «Landesa, S. A.», son de aplicación de modo exclusivo a las actividades de exploración, investigación, explotación y beneficios en el interior de pizarra en la cantera «Lusio», sita en el permiso Landesa V, número 14.120, así como en los permisos de investigación Landesa III, número 14.001, y Landesa V, número 14.120, sitas en la provincia de León.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la priva-

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de noviembre de 1982.—P. D., el Subsecretario, Luis Ducasse Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 18 de noviembre de 1982 por la que se conceden a la Empresa «Tauste Ganadera, Sociedad Anónima, los beneficios fiscales a que se relieren la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de febrero de 1980 y del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo de 1980 sobre acción concertada para la producción de ganado vacuno de carne. 30 carne.

Ilmo. Sr.: En 21 de julio de 1982 se ha firmado acta de concierto de unidades de producción de ganado vacuno de carne por el Ministerio de Agricultura y Pesca y la Empresa «Tauste Ganadera, S. A...

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre; 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio; Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de de 15 de junio; Orden de la Fresidencia del Gobierno de 20 de febrero de 1980, Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de mayo de 1980 y resoluciones de dicho Ministerio de 11 de julio y 12 de septiembre de 1980, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.-A los efectos del concierto celebrado y teniendo Primero.—A los efectos del concierto celebrado y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada para la segunda etapa del concierto suscrito en fecha 19 de octutbre de 1974, y de cuya acta se considera firmada n 21 de julio de 1982 continuación y complemento, se conceden a la Empresa «Tauste Ganadera, S. A.», y por un plazo de doce meses a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

1.º Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven las importaciones por las que adquieran bienes de equipo y utiliaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España.

2.º Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravamenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utiliaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España.

Dicho plazo se iniciará cuando procediere a partir del pri-

Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisiona, que conceda la Dirección General de Aduaña, e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo - El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asuma la Entidad concertada en las respectivas cláu-sulas de las actas de concierto, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el parrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado, en el apartado anterior, y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incum-No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario que se impondrá, previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demore por parte

bido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acredita debidamente, a juicio del Ministerio de Agricultura, la realidad de la causa de involun-

del Ministerio de Agricultura, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será tramitado en la forma establecida en la cláusula undécima del acta de concierto.

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministério de Haicenda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de noviembre de 1982.—P. D., el Subsecretario, Luis Ducasse Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

ORDEN de 8 de noviembre de 1982 por la que 31 de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo. Sala Quinta, con el número 53.422, interpuesto por el Abogado del Estado y la Compañía mercantil anónima «Viloria Hermanos, S. A.», contra la sentencia dictada con fecha 31 de marzo de 1980 por la Audiencia Territorial de Valladolid, en el recurso número 51478, y acumulado a éste, los números 515, 516, 517, 518, 519 y 520, todos ellos de 1978, seguidos a instancia de la citada